

Asunto T-41/96 R

Bayer AG
contra
Comisión de las Comunidades Europeas

«Competencia — Procedimiento sobre medidas provisionales —
Suspensión
de la ejecución»

Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 3 de junio de 1996 ... II - 383

Sumario del auto

Medidas provisionales — Suspensión de la ejecución — Suspensión de la ejecución de una decisión de la Comisión por la que se prohíbe una negativa de suministro de un producto farmacéutico que es objeto de importantes exportaciones paralelas — Requisitos para su concesión — Perjuicio grave e irreparable — Ponderación de la totalidad de los intereses existentes

(Tratado CE, art. 185; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, art. 104)

Un productor farmacéutico, al que la Comisión prohíbe oponer negativas de suministro de un medicamento destinadas a impedir el incremento de las exportaciones paralelas de dicho producto, procedentes de Estados miembros en los que se comercializa a un pre-

cio claramente inferior al aplicado en otro Estado miembro, con destino a este último, porque considera que dichas negativas se insertan en el marco de acuerdos prohibidos por el apartado 1 del artículo 85 del Tratado, imputación que niega el interesado, quien

sostiene que define unilateralmente su política comercial basándose en un sistema de control que no está destinado a ejercer una presión sobre los mayoristas con el fin de disuadirlos de exportar, puede alegar fundadamente que la aplicación inmediata de dicha disposición, que deja planear dudas sobre los criterios que permiten distinguir lo unilateral de lo contractual, le privaría de la posibilidad de definir de modo autónomo determinados elementos esenciales de su política comercial y le crearía una incertidumbre en lo referente a la discrecionalidad de que dispone para definir dicha política.

Pues bien, una situación de este tipo sería especialmente proclive a causarle, mediante un incremento considerable de las importaciones paralelas, un perjuicio grave en el contexto del sector farmacéutico, que se caracteriza por el

establecimiento, por parte de los servicios de sanidad nacionales, de mecanismos de fijación o de control de los precios y de los procedimientos de reembolso que generan importantes disparidades en los precios aplicados, a un mismo medicamento, en los distintos Estados miembros.

Puesto que dicho perjuicio tendría un carácter desproporcionado en relación con el interés de los mayoristas en aumentar sus exportaciones y en relación con el interés del servicio de sanidad nacional, así como de los consumidores y contribuyentes del Estado de destino del producto farmacéutico, en una reducción de su precio en el mercado nacional, procede que el Juez de medidas provisionales, a la vista de la urgencia, conceda la suspensión de la ejecución.